



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1998

Nº23,657

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 32

(De 5 de octubre de 1998)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 9 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 29 DE 27 DE AGOSTO DE 1998, QUE CREA LA OFICINA DE ELECTRIFICACION RURAL." PAG. 2

ADDENDA Nº 1

(De 21 de septiembre de 1998)

" CONTRATO DE EJECUCION DE CONCESION MINERA ENTRE LA CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO (CODEMIN) Y PANACOBRE, S.A."PAG. 3

MINISTERIO DE VIVIENDA

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO

RESOLUCION Nº 31-98

(De 7 de julio de 1998)

" POR EL CUAL SE ESTABLECE COMO SERVIDUMBRE VIAL AREAS ADYACENTES A LA VIA DOMINGO DIAZ, PARA EL INTERCAMBIO VEHICULAR ALTOS DE LAS ACACIAS DE LOS CORREGIMIENTOS DE JUAN DIAZ Y PEDREGAL EN EL DISTRITO DE PANAMA." PAG. 8

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº 161

(De 15 de octubre de 1998)

" POR EL CUAL SE ADICIONA UN NUEVO ARTICULO Y MODIFICA EL ARTICULO NO. 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 163 DE 14 DE JUNIO DE 1995, QUE REGULA LA TARIFAS DE RECOLECCION Y DISPOSICION DE LOS DESECHOS SOLIDOS" PAG. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 849-95

FALLO DEL 3 DE ABRIL DE 1998

" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAUL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACION DE AGROPECUARIA BOCA VIEJA, S.A."PAG. 10

ENTRADA Nº 503-97

FALLO DEL 30 DE ABRIL DE MIL 1998

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE MIGUEL BUSH RIOS."PAG. 21

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.00

**YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**DECRETO EJECUTIVO N° 32**

(De 5 de octubre de 1998)

Por el cual se modifica el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 27 de agosto de 1998, que crea la Oficina de Electrificación Rural.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 29 de 27 de agosto de 1998 se creó la Oficina de Electrificación Rural para cumplir con la responsabilidad del Órgano Ejecutivo de continuar promoviendo la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

Que al confeccionarse el proyecto de ese Decreto Ejecutivo, involuntaria e inadvertidamente se cometió un error en el tercer párrafo del artículo 9; error con el que se aprobó y que debe ser corregido.

Que esa corrección debe hacerse por vía de un instrumento legal de igual jerarquía.

DECRETA:

Artículo 1: Modificase el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 27 de agosto de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 9: Cuando una empresa concesionaria del servicio público de distribución de electricidad resulte la ganadora de algún proceso de libre competencia organizado por la Oficina de Electrificación Rural, la concesión se expandirá automáticamente para incluir dentro de la zona de concesión la zona electrificada de esa manera y la empresa concesionaria indicará al Ente Regulador, en un plazo de 60 días calendarios después de la adjudicación por

parte de la Oficina de Electrificación Rural, dónde debe establecerse el nuevo límite de la zona de concesión alrededor de las nuevas líneas, dentro de una franja no inferior a 500 metros ni superior a 3,000 metros de éstas.

Cuando directa o indirectamente, la Oficina de Electrificación Rural promueva algún proyecto de expansión de líneas de distribución desde el límite de la zona de concesión sin haber seleccionado a ningún otro concesionario, la empresa concesionaria y la Oficina de Electrificación Rural determinarán, de común acuerdo, el valor económico de la expansión. Si este valor resultare positivo, la empresa concesionaria pagará la suma resultante a la Oficina de Electrificación Rural por la instalación recibida. Si el valor económico resultare negativo el Estado compensará con este valor a la empresa concesionaria.

Si la empresa concesionaria y la Oficina de Electrificación Rural no lograsen ponerse de acuerdo en el valor económico de la expansión, el Ente Regulador lo fijará mediante resolución motivada.

Una vez logrado el acuerdo entre la Oficina de Electrificación Rural y la empresa concesionaria, o ejecutoriada la resolución dirimente del Ente Regulador, la concesión se expandirá automáticamente para incorporar estas líneas de distribución. La empresa concesionaria podrá escoger el nuevo límite de la zona de concesión alrededor de las nuevas líneas de distribución, dentro de una franja no inferior a 500 metros ni superior a 3,000 metros de éstas.”

Artículo 2: Este Decreto empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias

ADDENDA N° 1
(De 21 de septiembre de 1998)

**CONTRATO DE EJECUCIÓN DE CONCESIÓN MINERA ENTRE LA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO MINERO CERRO
COLORADO(CODEMIN) Y PANACOBRE, S.A.”.**

ADDENDA N°1

Entre los suscritos, a saber: la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO (CODEMIN)**, de aquí en adelante, **CODEMIN**, entidad creada por Ley N°41 de 1 de agosto de 1975, en lo sucesivo **LEY 41**, representada por el Ing. Richard Fifer, en su condición de Presidente del Consejo Ejecutivo y Representante Legal, debidamente autorizado mediante Acta de Reunión Extraordinaria del Directorio de Política de **CODEMIN** de fecha 14 de abril de 1998, y por el Consejo de Gabinete, según consta en la Resolución de Gabinete N°81 de 7 de mayo

de 1998, por una parte, y por la otra, **PANACOBRE, S.A.**, en adelante **PANACOBRE**, persona jurídica constituida según las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 274105, Rollo 39103, Imagen 24, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por Jean-Charles Potvin, varón, canadiense, mayor de edad, Ejecutivo, con pasaporte N°BCO22619, quien actúa en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad **PANACOBRE**, debidamente facultado para este acto según consta en Acta de Junta de Accionistas del 2 de octubre de 1995, han convenido en la celebración de la presente Addenda al Contrato de Ejecución de Concesión Minera, sujeta a las siguientes cláusulas:

PRIMERO: ESTUDIO DE FACTIBILIDAD (CLÁUSULA SEXTA)

PANACOBRE hará entrega a **CODEMIN** de un Estudio de Factibilidad Inicial a más tardar el día 15 de mayo de 1998. El Estudio de Factibilidad Final deberá ser entregado por **PANACOBRE** a **CODEMIN** previo al trámite de aprobación del Permiso de Construcción del Proyecto.

Durante el período que transcurra desde la entrega del Estudio de Factibilidad Inicial hasta la entrega del Estudio de Factibilidad Final, **PANACOBRE** deberá suministrar semestralmente a **CODEMIN** informes del avance del Proyecto. Estos informes deberán contemplar alternativas de construcción y beneficio que hagan viable el desarrollo económico del Proyecto.

SEGUNDO: RESULTADOS DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD - TERCER PAGO (CLAUSULA SÉPTIMA).

En base al Estudio de Factibilidad Final, y de resultar positivo, **PANACOBRE** procederá con el Proyecto.

PANACOBRE deberá iniciar el trámite de aprobación del Permiso de Construcción del Proyecto cuando el precio de una libra de cobre refinado, según las cotizaciones al cierre diario de la Bolsa de Metales de Londres, sea superior al ciento cinco por ciento (105%) del precio base mínimo de cobre utilizado como referencia en el Estudio de Factibilidad Inicial, por un período continuo de noventa (90) días calendarios.

El aplazamiento por razones de bajo precio de que trata el párrafo que antecede, será prorrogado anualmente de manera automática por un período de cinco (5) años, contados a partir del día 15 de marzo de 1998. De extenderse el aplazamiento más allá de cinco (5) años, quedará resuelto el presente Contrato.

PANACOBRE hará un pago a **CODEMIN** de CUATRO MILLONES DE DOLARES (US\$4,000,000.00) al momento de emitirse el respectivo permiso de construcción y demás permisos requeridos para el desarrollo del Proyecto, por parte de las autoridades competentes, previa solicitud de **PANACOBRE**.

El plazo para el inicio de las obras de Construcción y de desembolso del tercer pago podrá prorrogarse por periodos adicionales al aquí pactado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito o hechos o eventos no imputables a **PANACOBRE** o que estén más allá del control razonable de **PANACOBRE**, debidamente reconocidos mediante documento escrito que suscriban las partes a este efecto.

TERCERO: OBLIGACION DE PANACOBRE DE OBTENER FINANCIAMIENTO (CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA).

PANACOBRE será la única responsable de obtener el financiamiento requerido para desarrollar el Complejo Minero para la explotación del yacimiento de Cerro Colorado. **CODEMIN** no tendrá ninguna obligación de hacer aportes financieros al Proyecto, o dar avales u otras garantías financieras o comerciales que requiera el mismo.

CUARTO: INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO (CLAUSULA TRIGÉSIMO TERCERA).

Si **PANACOBRE** faltare al cumplimiento de las obligaciones de pago a que se refiere el Contrato y/o la presente Addenda, **CODEMIN** podrá declarar resuelto este Contrato, sin tener que recurrir a los Tribunales de Justicia, salvo que las partes por mutuo acuerdo mediante documento escrito convengan que el incumplimiento ha sido causado por fuerza mayor, caso fortuito, o un hecho o hechos no imputables a **PANACOBRE**.

En el evento que proceda la resolución del Contrato por el incumplimiento de las obligaciones de pago que se establecen en el párrafo anterior, **PANACOBRE** tendrá que entregar a **CODEMIN** todos los activos, estudios, documentos, estructuras, libros de contabilidad y cualesquiera bienes que tenga en su poder que sean de propiedad de **CODEMIN**, a efecto de que no se interrumpa la actividad que se esté llevando a cabo en dicho momento.

En caso de incumplimiento de las otras obligaciones que al tenor de este Contrato contrae **PANACOBRE**, **CODEMIN** le dará a **PANACOBRE** aviso por escrito del incumplimiento de que se trate y le concederá un plazo máximo de noventa (90) días calendarios contados a partir de dicho aviso, para que dicho incumplimiento sea subsanado. En el evento de que vencido el plazo premencionado **PANACOBRE** no hubiese subsanado dicho incumplimiento, **CODEMIN** podrá someter la respectiva controversia a arbitraje como se especifica en la cláusula trigésima del Contrato, salvo que las partes por mutuo acuerdo y mediante documento escrito convengan que el incumplimiento ha sido causado por fuerza mayor o caso fortuito, o a hechos o eventos no imputables a **PANACOBRE**. Si **PANACOBRE** cumple dentro del plazo máximo señalado en esta cláusula, se entenderá que no ha habido incumplimiento de Contrato.

QUINTO: MÉTODO DE BENEFICIO (CLÁUSULA CUADRAGESIMO QUINTA).

El método de beneficio del Proyecto será determinado en el Estudio de Factibilidad Final. El método de beneficio será estrictamente controlado para evitar daños ecológicos y otros que afecten negativamente el ambiente.

El Estudio de Factibilidad Final no podrá contemplar el proceso de fundición o el derecho de construir instalaciones para el desarrollo de dicho proceso, como método viable de beneficio.

SEXTO: PRELACIÓN DE LA ADDENDA

El contenido de la presente Addenda tiene prelación sobre cualquier cláusula del Contrato que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

POR CODEMIN:



RICHARD FIFER

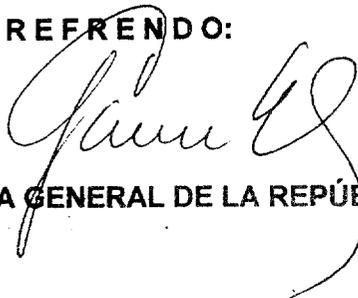
POR PANACOBRE:



JEAN-CHARLES POTVIN

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ⁰¹ DE ^{sept} DE 1998

REFRENDO:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NOTARIAL CERTIFICATION

The undersigned Notary Public certifies that on the 8th day of June, 1998, in the City of Toronto, Province of Ontario, Canada, Mr. Jean-Charles Potvin appeared before me and signed the preceding document, entitled "Contrato de Ejecución de Concesión Minera entre La Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado (Codemin) y Panacobre, S.A. - Addenda No.1"; and that I know the said Jean-Charles Potvin personally; that I am advised and verily believe that Jean-Charles Potvin is the President of Panacobre, S.A. and is consequently authorized to grant such document for and on behalf of Panacobre, S.A.

Issued and signed in the City of Toronto, Ontario Canada.

Dated June 8, 1998.

[Signature]
MARK FRASER WHEELER
a Notary Public in and for the Province of
Ontario, Canada

CERTIFICADO NOTARIAL

El suscrito Notario Público certifica que en el octavo día de junio de 1998, en la ciudad de Toronto, Provincia de Ontario, Canadá, el Señor Jean-Charles Potvin compareció ante mi y firmó el documento anterior, titulado "Contrato de Ejecución de Concesión Minera entre La Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado (CODEMIN) y PanaCobre, S. A. Addenda No. 1"; y que conozco personalmente a Jean-Charles Potvin; y se me ha informado y verdaderamente creo que Jean-Charles Potvin es el Presidente de PanaCobre, S. A. y consecuentemente está autorizado para ejecutar tal documento por y a nombre de PanaCobre, S. A.

Emitido y firmado en la ciudad de Toronto, Notario Canada

Fecha, 8 de junio de 1998

(firmado) M F - ilegible -
MARK FRASER WHEELER
Notario Público en y para la Provincia de
Ontario, Canadá



Lo anterior es una traducción al español del documento en inglés que me fue presentado
Panamá, 12 de junio de 1998



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El Suscrito VILMA DE DORADO
NOMBRE DEL FUNCIONARIO CONSULAR

CONSUL GENERAL TORONTO, Canadá
TITULO Y LUGAR DE ACREDITACION

Departamento Consular y
Legalizaciones

**CERTIFICADO DE
AUTENTICACION**

CERTIFICA:

que la firma que aparece en el documento adjunto que
dice: MARK FRASER WHEELER

es auténtica y corresponde a la que acostumbra usar en
los documentos que autoriza en calidad de Notario

Público en y para la Provincia de Ontario

Recibo Oficial 40318

Arancel Ley 55 Art. 1 Num. 60

Derechos B/. 30.00

Dado en la Ciudad de Toronto el día 11

del mes de agosto de 199 8

No. 247091



[Signature]
FIRMA DEL FUNCIONARIO CONSULAR

MINISTERIO DE VIVIENDA
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO
RESOLUCION N° 31-98
(De 7 de julio de 1998)

"Por la cual se establece como servidumbre vial áreas adyacentes a la vía Domingo Díaz, para el intercambio vehicular Altos de Las Acacias de los Corregimientos de Juan Díaz y Pedregal en el Distrito de Panamá".

La Directora General de Desarrollo Urbano, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con lo establecido en el literal "q" del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

Que el Ministerio de Obras Públicas ha presentado al Ministerio de Vivienda el plano de áreas privadas que serán afectadas por la construcción de un intercambio vehicular en la intersección de la Vía Domingo Díaz con el acceso principal de la Urbanización Altos de Las Acacias, Corregimiento de Juan Díaz del Distrito de Panamá.

Que el plano presentado indica seis (6) áreas afectadas indicadas SC1 (390.243m²), SC2 (3995.394m²), SC3 (3108.989m²), SC4 (409.045m²), VE1 (69.933m²) y VE2 (3990.973m²), que se requiere sean destinados a servidumbre vial para el intercambio vehicular proyectado.

Que el Ministerio de Obras Públicas enfrenta la reducción de la capacidad de la red vial de la Ciudad de Panamá, y los problemas de circulación vehicular que causan los giros en las intersecciones, mediante el mejoramiento y ampliación de calles y avenidas.

Que el intercambio a construirse es una importante obra de infraestructura vial y de utilidad pública que mejorará la circulación vehicular en el sector de la Ciudad de Panamá donde estará ubicado.

Que está establecido que el Estado puede disponer de los terrenos que considere necesario para la construcción de obras de bienestar general con la correspondiente indemnización por las áreas afectadas.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Establecer como servidumbre vial las áreas identificadas SC1, SC2, SC3, SC4, VE1, y VE2, con las superficies, coordenadas, distancias y rumbos indicadas en el Plano de Afectaciones del Intercambio Vehicular de Las Acacias.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de esta Resolución al Ministerio de Obras Públicas y a todas las entidades que en una u otra forma participan en forma coordinada en la aplicación de las Normas de Desarrollo Urbano.

PARAGRAFO: Para mayor comprensión de lo resuelto, será parte integrante de esta Resolución el Plano de Afectaciones del Intercambio Vehicular Las Acacias, escala 1:750 preparado para el Ministerio de Obras Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N°9 de 25 de enero de 1973.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de julio de 1998.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

IRNA BERRIO DE DELEON
Directora General de Desarrollo Urbano

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 161
(De 15 de octubre de 1998)

“Por el cual se adiciona un nuevo artículo y modifica el artículo N° 5 del Decreto Ejecutivo N° 163 de 14 de junio de 1995, que regula las tarifas de Recolección y Disposición de los Desechos Sólidos”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 163 de 14 de junio de 1995, se modificaron las tarifas de Recolección y Disposición de los Desechos Sólidos en las ciudades de Panamá, Colón y el Distrito de San Miguelito.

Que es necesario que la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), disponga de los mecanismos legales adecuados que garanticen la facturación y el cobro de los servicios que prestan.

Que en efecto la Junta Directiva mediante Resolución N° 10/JD/98, recomendó adicionar y modificar unos artículos al Decreto Ejecutivo N° 163 de 14 de junio de 1995.

Que la presente modificación para su validez debe ser aprobada por el Organó Ejecutivo.

DECRETA:

ARTICULO I: MODIFICASE el artículo quinto del Decreto Ejecutivo N° 163 de 14 de junio de 1995, el cual quedará así:

ARTICULO QUINTO: La cuenta por servicios de aseo, se facturará y cobrará mensualmente, conjuntamente con la del agua, aunque las cantidades se indicarán en renglones separados.

ARTICULO II: **ADICIONASE** el artículo **QUINTO (A)** al Decreto Ejecutivo N° 163 de 14 de junio de 1995 así:

ARTICULO QUINTO: (A) Las cuentas por servicios de aseo serán presentadas para su cobro a la terminación de cada mes cuando sean pagadas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del mes, se pagará a la par. Transcurridos los treinta (30) días indicados, sin que el interesado haya cancelado su cuenta, ésta sufrirá un recargo del 10% sobre su total.

ARTICULO III: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA L. MORENO DE RIVERA
Ministro de Salud

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 849-95
FALLO DEL 3 DE ABRIL DE MIL 1998

Entrada N° 849-95

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Raúl Adames Franceschi, en representación de AGROPECUARIA BOCA VIEJA, S. A. contra la Resolución S/N° del 28 de septiembre de 1995, dictada por el señor Alcalde del Distrito de Remedios.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, tres (3) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El licenciado Raúl Adames Franceschi, en representación de AGROPECUARIA BOCA VIEJA, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la Resolución S/N° del 28 de septiembre de 1995, dictada por el señor Alcalde del Distrito de Remedios.

I. EL ACTO ACUSADO

En la parte pertinente de la Resolución impugnada se establece los siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar a los propietarios de tierras, el retiro de cercas, puertas y portillos, que impidan el libre tránsito de los siguientes caminos reales; caminos carreteros y caminos de herradura:

1. Camino de las Hermanas
2. Camino del Rosario
3. Camino de Antioquia
4. Camino del Muelle viejo
5. Camino Morales
6. Camino del Cocal
7. Camino a la playa de Boca Vieja
8. Camino a la playa de Boca de Toro
9. Camino al antiguo pueblo de Remedios o La Garita

ARTICULO SEGUNDO: Se le ordena a los propietarios de terrenos cerca a ambos lados de los caminos reales, que estén próximos a las Playas de Boca Vieja y Boca de Toro, eliminar las puertas, portillos y portones, que privan el libre tránsito de los peatones, animales y vehículos motorizados, partiendo del punto donde existen la carretera hasta el punto de las mareas altas de ambas playas.

ARTICULO TERCERO: Se le ordena a los propietarios de terrenos retirar las cercas de alambres y de cualquier otro tipo, de los lados que estén próximos a las playas de Boca Vieja y Boca de Toro hasta los doscientos (200) metros tierra dentro, tomando en cuenta el punto final de la marea alta, donde llega el agua salada, de allí doscientos (200) metros para dentro en tierra firme y levantar las cercas a la distancia señalada.

ARTICULO CUARTO: Los propietarios que han estado usando y usufructuando estos caminos se le condena al pago de B/. 1.00 por mes, por cada cien metros de longitud de dichos caminos, a la suma de B/.3.000, según preferencia del afectado, más el 6% anual, a partir de la fecha en que tuvo propiedad, ya sea por derechos posesorios o Título Oneroso o pasado por compra y venta, salvo mejor apreciación judicial, en compensación a los daños causados a los habitantes del Municipio.

ARTICULO QUINTO: Se le concede un plazo de treinta (30) días a todos los propietarios de Terrenos en donde se encuentren estos caminos y servidumbres, para que cumplan con el retiro de puertas, portones, portillos, además de construir las cercas que se

mencionan en el artículo segundo de esta Resolución, salvo mejor tiempo que arreglen las partes en este Despacho, igualmente se concede el plazo de treinta (30) días, por el pago de compensación señalado en el artículo cuarto de la Resolución en mención."

II. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Como normas violadas se citan en la demanda los artículos 44, 32, 48, 231 y 240 de la Constitución Política. A juicio del actor, el libre ejercicio del derecho de propiedad que el primero de estos preceptos consagra ha sido vulnerado por la resolución demandada, ya que a través de ella se establecen pautas sobre servidumbres y gravámenes no establecidas por la ley. Agrega, que el Alcalde de Remedios no es competente para reglamentar servidumbres, ni imponer condenas por compensación o contribución alguna, o sea gravámenes sobre los predios aledaños a las playas del Distrito.

Según el demandante, el artículo 32 constitucional ha sido violado por el artículo 49 de la resolución demandada, porque en el mismo se establece una condena pecuniaria que no obedece al agotamiento previo de un proceso tendente a establecer la responsabilidad u obligación de los propietarios, sino que en aparente sede jurisdiccional el Alcalde de Remedios arriba a una sanción irregular por falta de legitimidad.

Con relación al mismo precepto constitucional, el apoderado judicial de la actora considera que el acto impugnado lo viola porque el Alcalde de Remedios carece de competencia para reglamentar lo relativo a las servidumbres de paso, que se rigen por medio de leyes y reglamentos especiales.

La actora también considera que el artículo 49 de la resolución acusada viola el artículo 48 constitucional, ya que la condena establecida en aquél precepto es una especie de tasa, pues, constituye un gravamen o contribución, aunque se le haya calificado como compensación. De este

modo, se rompe con el principio de legalidad que el precepto constitucional citado, según el cual todo tributo o contribución sea establecido por ley.

El artículo 240, en el que se establecen las funciones de los Alcaldes, fue violado porque dentro de sus numerales no existe ninguna que faculte a estos funcionarios a expedir resoluciones sobre servidumbres, ni a exigir gravámenes relativos a esa materia que puedan ser exigibles mediante una condena a manera de compensación.

Finalmente, el artículo 231 constitucional se dice violado como consecuencia del incumplimiento notorio de parte del Alcalde de Remedios de garantías fundamentales, como son las de pagar contribuciones o compensaciones no estipuladas por la ley.

En la etapa de alegatos, el actor reforzó sus argumentos mediante el escrito que corre de la foja 54 a la 64.

III. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

En su extensa Vista Nº 510 del 24 de noviembre de 1995, la señora Procuradora de la Administración Únicamente se mostró de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 4º del acto impugnado, al igual que de las frases "...y servidumbres... igualmente se concede el plazo de treinta días, por el pago de compensación señalado en el artículo 4º de la Resolución en mención" contenida en el artículo 5º, de dicha resolución.

IV. DECISION DEL PLENO DE LA CORTE

Tal como se indicó anteriormente, en la demanda se cita como violados los artículos 44, 32, 48, 231 y 240 de la Constitución Política.

Según el actor, la primera de estas normas se violó porque las medidas en ella adoptadas afectan el derecho de los propietarios de establecer en sus predios las servidumbres que consideren convenientes y del modo o forma que mejor les parece, tal como ocurre con las servidumbres voluntarias, como efectivamente las ha construido su

representada conforme a las vías de acceso al mar desde 1992. En el hecho 49 de su demanda, el licenciado Adames Franceschi manifiesta que, "No obstante que AGROPECUARIA BOCA VIEJA, S. A. ha establecido servidumbres voluntarias en su predio, y lo concerniente a las destinadas para utilidad pública o comunal se rigen por las leyes y reglamentos especiales, el señor ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE REMEDIOS... resuelve ordenar a los propietarios de tierras próximos a las playas de Boca Vieja y Boca de Toro, el retiro de cercas puertas y portillos que presumiblemente impiden el libre tránsito a determinados caminos".

En concepto del Pleno de la Corte, la alegada infracción del artículo 44 constitucional no se ha producido, en primer lugar, porque las medidas adoptadas en los tres primeros artículos del acto acusado se ajustan a las atribuciones que los artículos 1335, 1636 y 1665 del Código Administrativo confieren a las autoridades de policía. De acuerdo con el primero de los citados preceptos, corresponde a estos funcionarios velar por "La libertad, comodidad y seguridad del tránsito y el aseo de las vías públicas", dentro de las cuales están comprendidas "las calles, plazas, paseos y las avenidas o caminos a las quintas o Corregimientos accesorias a la capital del Distrito, comprendiéndose en ellas las calzadas, puentes y viaductos adyacentes", al igual que "los caminos públicos rurales", según el artículo 1636 del mismo Código. El citado artículo 1665 es más claro aún cuando expresa que "Los empleados de Policía cuidarán de que en los caminos públicos no sobrevengan estorbos ni dificultades al tránsito por dichos caminos".

La alegada violación del artículo 44 de la Carta Fundamental tampoco se ha dado, en segundo lugar, porque, por un lado, la resolución alcaldicia atacada se refiere a caminos reales, caminos carreteros y caminos de herradura, que son "caminos públicos rurales", entendiéndose como

tales, los considerados de utilidad pública porque han sido establecidos "por mandato legal, o porque se haya producido la expropiación del bien inmueble o por disposición expresa de sus propietarios, consignada en escritura pública", tal como señala la Procuradora de la Administración (f. 42). Por otro lado, el demandante no ha probado en forma clara que las medidas adoptadas por el Alcalde de Remedios en los artículos 1 y 2 del acto acusado recaen o incluyen indebidamente servidumbres voluntarias constituidas dentro de fincas de su propiedad, tal como se señala en el hecho 4º de su demanda. En la certificación expedida por la Dirección del Registro Público que reposa a foja 2, tampoco consta la existencia de las servidumbres voluntarias a las que se refiere el demandante sobre las fincas N° 906, folio 392, tomo 41 y N° 907, folio 398, tomo 41. Esta anotación es importante, pues, para que pueda configurarse la infracción constitucional que se alega, deben probarse los hechos en que consiste dicha infracción, tal como ha sostenido el Pleno de la Corte en oportunidades anteriores (Cfr. fallos del 11 de junio de 1993 y 30 de septiembre de 1994, Reg. Jud. págs. 83-86 y 83-87, respectivamente).

En cuanto al artículo 3º de la resolución acusada, la Corte estima que tampoco pudo infringir el artículo 44 constitucional, pues, por un lado, la medida allí adoptada tiene fundamento en el numeral 3º del artículo 116 del Código Fiscal, en el que se declara inadjudicables "Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos metros (200m) de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme". Por otra parte, resulta evidente que a las autoridades de policía corresponde la función esencial de proteger las propiedades públicas y privadas, del Estado o de los Municipios, tal cual ordena el artículo 962 de Código Administrativo ("La policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas...").

Además, el artículo 1507 de este cuerpo normativo obliga a todo propietario o poseedor usufructuario de una finca rural a mantenerla cercada y a cuidar de su sostenimiento y reparación.

Resumiendo, puede afirmarse que la Resolución acusada no viola el artículo 44 de la Constitución Política porque se refiere a caminos públicos rurales y no a servidumbres de paso constituidas en propiedades privadas, sin fines de utilidad pública; y, además, porque sólo obliga a todo propietario de fincas ubicadas frente a las playas a no cercar los terrenos inadjudicables de conformidad con el Código Fiscal, permitiéndoles mantener cercadas sus propiedades para impedir la entrada de personas no autorizadas y de aquellas que concurren a las playas, que son públicas e inadjudicables y a las cuales tendrán acceso a través de los caminos públicos.

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte descarta los cargos de violación del artículo 44 de la Constitución Política.

En la demanda también se cita como violado el artículo 32 de la Constitución Política, el cual consagra como garantía fundamental de toda persona, el derecho a ser juzgada por autoridad competente y conforme a los trámites legales. En este caso, el Pleno estima probados los cargos de inconstitucionalidad del artículo 4º del acto acusado, pues, ciertamente el señor Alcalde del Distrito de Remedios carece de competencia para condenar a los propietarios que han usufructuado los caminos que se mencionan en el artículo 1º de la resolución impugnada, por los daños y perjuicios supuestamente causados a los habitantes del Municipio de Remedios. El establecimiento de este tipo de condenas corresponde a los funcionarios competentes del Órgano Judicial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y la comprobación de los daños efectivamente causados. Las autoridades de policía, en

todo caso, sólo pueden ordenar el resarcimiento de perjuicios en ocasión de los procesos de policía (civiles o correccionales), conforme establece el artículo 1742 del Código Administrativo y, aún estos casos, este mismo precepto dispone que el fallo de policía "no se cumplirá en esta parte, mientras no haya sido confirmado por el Poder Judicial en el caso de que el interesado haya ocurrido a dicho Poder dentro de los seis días siguientes a la notificación del fallo dictado por el Jefe de Policía en segunda instancia." (Cfr. Sentencia del Pleno, de 12 de agosto de 1994, Reg. Jud. págs. 20-22).

El Pleno considera, asimismo, que la orden de retirar las cercas, portones y portillos que supuestamente obstaculizaban el uso de las "servidumbres", violó el debido proceso, toda vez que este tipo de medidas, cuando se trate de servidumbres, sólo pueden adoptarse por vía de un proceso civil de policía y no de manera oficiosa, como hizo el señor Alcalde del Distrito de Remedios en el acto que se impugna. Así se desprende de diversas disposiciones del Código Administrativo, como son los artículos 967, 1325, 1650, 1741, entre otros. De acuerdo con el primero de estos preceptos, las autoridades de policía están obligadas a garantizar a quienes han utilizado una servidumbre aparente por más de un año, el derecho a prohibir las obras que obstaculicen o impidan su uso, mientras el Poder Judicial resuelva lo conveniente. Según el artículo 1325, "Las cuestiones sobre constitución y existencia de servidumbres de medianería, aguas, luces y vistas, son de competencia de los tribunales ordinarios sin perjuicio de que las autoridades de Policía cumplan las disposiciones del Parágrafo Primero, Capítulo Tercero, Título Segundo de este Libro, y de que se entiendan en lo relativo al modo de hacer uso de dichas servidumbres."

Del mismo modo, el artículo 1650 establece que "Cuando en un terreno abierto, se hayan establecido muchos caminos

o veredas por los habitantes de sus contornos, para comunicarse cada uno con los otros, si el dueño del terreno quisiere cercarlo no estará obligado a dejar más entradas y salidas que las necesarias para la comunicación de los que hayan tenido tránsito por el terreno, sin perjuicio de los predios vecinos. Toca resolver estas cuestiones al Jefe de Policía del lugar, sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse, ante la autoridad judicial, sobre la servidumbre." Finalmente, el 1741 del mencionado Código dispone en su segundo párrafo, que "La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la Policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque".

Tal como puede inferirse de las disposiciones a las cuales se ha hecho referencia, las autoridades de policía sólo están facultadas para resolver cuestiones relacionadas con servidumbres dentro de un juicio civil de policía, cuya tramitación está regulada en los artículos 1721 y siguientes del Código Administrativo. Las resoluciones que se dicten en estos negocios son de naturaleza provisional y tienen por objeto evitar las vías de hecho y restablecer las cosas al estado que tenían antes de darse los hechos que dieron origen a la controversia civil de policía. Además, si las partes no se conforman con la decisión emitida por la autoridad de policía, pueden recurrir al tribunal competente a fin de que éste resuelva de manera definitiva lo procedente, pero, en todo caso, aquélla decisión debe cumplirse en tanto no sea revocada por el respectivo tribunal de justicia.

A este respecto es pertinente indicar que, de acuerdo con el artículo 1335 del Código Judicial, las causas que se refieran a servidumbres, cualquiera que sea su origen y naturaleza y con las indemnizaciones a que diere lugar,

deben tramitarse por vía del proceso sumario.

Por todos estos motivos, el Pleno de la Corte, al igual que la señora Procuradora de la Administración, estima que la frase: "...y servidumbres", consagrada en el artículo 5º de la resolución impugnada, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

En opinión del Pleno, el artículo 32 *ibidem* también resultó violado por la parte final del artículo 5º del acto impugnado en el que se concede un plazo de treinta (30) días a los propietarios de los terrenos en donde estén ubicados los caminos y servidumbres que se mencionan en el artículo 1º, para el pago de la compensación señalada en el artículo 4º antes comentado. La inconstitucionalidad de esta parte del artículo 5º, como es obvio, deviene en la medida en que en ella se concede un plazo para cumplir una condena pecuniaria que no ha sido decretada por un tribunal competente en cumplimiento de los trámites previamente establecidos en la ley.

El actor estima, asimismo, que el artículo 4º de la resolución impugnada infringió el artículo 48 de la Constitución Política, el cual señala que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos (principio de legalidad tributaria). Como resulta obvio, mientras el citado precepto constitucional alude a contribuciones e impuestos, los artículos 4º y 5º de la resolución demandada se refieren a la imposición de una condena pecuniaria. De ello se infiere que la disposición constitucional citada no es pertinente al caso bajo examen, razón por la cual el Pleno descarta los cargos de violación del artículo 48 constitucional.

Con relación al artículo 231 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte considera que esta norma ha sido violado igualmente por el artículo 4º y la parte final

del artículo 52 del acto acusado, en la medida en que el Alcalde de Remedios dejó de cumplir con el mandato consagrado en aquél precepto constitucional, que obliga a las autoridades de policía a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

Del mismo modo, los mencionados preceptos del acto acusado infringieron el artículo 240 de la Carta Fundamental, toda vez que la imposición de condenas por daños y perjuicios ocasionados a terceras personas, tal como se hace en los artículos 42 y 52 de la resolución demandada, no está contemplada como una de las atribuciones conferidas por dicho precepto constitucional y la Ley de Régimen Municipal (Nº 106 de 1973) a los Alcaldes.

Por todas las razones anotadas, esta Corporación de Justicia considera que únicamente son inconstitucionales el artículo 42 y las frases: "...y servidumbres" e "...igualmente se concede se concede un plazo de treinta (30) días, por el pago de compensación señalada en el artículo 42 de la Resolución en mención" (sic).

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: 1. **QUE SON INCONSTITUCIONALES** el artículo 42 y las siguientes frases del artículo 52 de la Resolución S/Nº del 28 de septiembre de 1995: "... y servidumbres" e "...igualmente se concede el plazo de treinta (30) días, por el pago de compensación señalado en el artículo cuarto de la Resolución en mención" (sic), expedida por el Alcalde del Distrito de Remedios. 2. **NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 1, 2, 3, el resto del artículo 52 ni el artículo 6 de la mencionada resolución.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS
ELIGIO A. SALAS
GRACIELA J. DIXON
ROGELIO FABREGA Z.

JUAN A. TEJADA MORA
JOSE A. TROYANO
FABIAN A. ECHEVERS
HUMBERTO A. COLLADO T.

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 503-97
FALLO DEL 30 DE ABRIL DE 1998

E.N°503-97 Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers
Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Miguel Bush Ríos, en contra de la frase final del artículo 41 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Miguel Bush Ríos, contra la frase final del artículo 41 de la ley N°18 de 3 de junio de 1997.

La norma indicada dispone:

"Artículo 41. El Director o Directora General de la Policía Nacional, será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia. Solamente podrán ser nombradas para ejercer este cargo, personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial." (Resalta la Corte)

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se aprecia en el libelo de demanda que el activador procesal alega como violados los artículos 4, 19, 20 y 40 de la Carta Política.

El artículo 4 de la Constitución es del tenor siguiente:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

Según se afirma, la última parte de la norma demandada infringe este precepto al desconocer el principio de igualdad de las personas ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, instrumento adoptado mediante la ley N°15 del 28 de octubre de 1977.

La Constitución vigente preceptúa en su artículo 19:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Se alega la infracción de este precepto por cuanto que la norma acusada restringe la oportunidad de ocupar el más alto cargo de la institución a aquellas personas que pertenezcan a la carrera policial. Se censura el hecho de que "a un policía de carrera se le prohíba el dirigir una institución relacionada con su profesión, habilitando sólo a quienes, por tener una profesión diferente de la carrera policial y afin para dirigirla, sí puedan ocupar dicho cargo, desconociendo la esencia de la institución militar" (f.4).

El artículo 20 de la Carta dispone:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Según el actor este precepto resulta violado por cuanto que la norma impugnada veda expresamente que los policías ocupen el cargo de director de la institución en la cual laboran, privilegio que se reserva para los civiles, con lo que se establece "una desigualdad legal originaria en actos legislativos discriminatorios" (f.5)

El artículo 40 del Estatuto Supremo establece:

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias."

Se afirma la conculcación de este precepto por considerar que, no obstante en ella se instituye la libertad de profesión, la norma demandada impide que quien haya estudiado la carrera de policía ejerza un cargo para el cual es idóneo, sobre todo cuando no existe una ley que prohíba el estudio de esa carrera. Destaca el accionante la importancia de que el estudio y la capacitación que adquiere una persona tengan su reconocimiento, para que pueda existir un verdadero Estado democrático, lo que es respaldado por nuestra Ley Fundamental.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público conviene con el activador procesal en cuanto a la alegada lesión de los artículos 4, 19 y 20 de nuestra Carta Política.

Opina que, en virtud de la prohibición de fueros y privilegios contemplada por el artículo 19 -la que debe interpretarse en forma amplia, en armonía con el principio de igualdad ante la ley que postula el artículo 20-, la frase impugnada "resulta arbitrariamente restricta para ocupar un puesto directivo, fundamentándose en la circunstancia de que la persona haya elegido como medio de subsistencia, estudiar, laborar y ser profesional en el ámbito policial." De igual modo, señala la violación del artículo 4 de la Constitución vigente, como consecuencia de que mediante ley N°15 de 28 de octubre de 1977 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual acoge en su artículo 24 el principio de igualdad ante la ley. Se trata, sostiene, de "una norma de carácter supraestatal que complementa las normas constitucionales a nivel interno, y cuya violación se da íntimamente relacionada con los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna." A su modo de ver, el artículo 41 atacado establece una distinción entre personas civiles y quienes poseen una carrera policial, con lo que se lesiona "la igualdad de que deben gozar todos los habitantes de la República de Panamá al ser admitidos como servidores públicos sin más condición que la idoneidad legítimamente otorgada".

Finalmente, y respecto a la conculcación del artículo 40 constitucional, la Procuradora considera que el vicio tiene lugar por cuanto ese precepto reconoce la libertad de ejercer una profesión, la que resulta desconocida en el artículo 41 de la Ley N°8 de 1997, al impedir a un policía aspirar a ser nombrado en el cargo de Director de la institución a la cual sirve.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

El artículo 40 del Estatuto Fundamental consagra el derecho a la libertad de profesión, sólo con restricciones atinentes a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Reconoce la libertad para escoger la profesión que se desea ejercer, derecho a estudiar esa profesión, derecho a obtener el diploma o título, derecho a llenar los requisitos legales para su ejercicio y el derecho a ejercerla (QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, p.171-172). A juicio de la Corte, al reservar el cargo de Director de la Institución a un civil, el artículo atacado no conculca el régimen constitucional sobre la libertad de profesión, en ninguna de las modalidades antes indicadas.

En otro orden de ideas, y en cuanto al derecho de igualdad ante la ley que se dice lesionado, éste se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 20 y está íntimamente relacionado con el mandato contenido en el artículo 19, el cual prohíbe los fueros y privilegios personales. A este respecto, atendiendo el imperativo de interpretar las normas constitucionales de manera sistemática y a la luz de la doctrina jurisprudencial, es preciso destacar que el trato diferenciado que se censura por inconstitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, único evento en el que la distinción entre ellas se encontraría prohibida conforme a la jurisprudencia de la Corte. Por otra parte, para la mejor comprensión de la constitucionalidad de la norma acusada, la interpretación del artículo 20 constitucional no puede tener lugar sin considerar el alcance de la restricción que a este respecto introduce el

artículo 305 de la misma Carta, que tiene como propósito la abolición de todo vestigio de organización castrense en nuestro país. Este precepto reza como sigue:

"La República de Panamá no tendrá ejército.

...

El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil; por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales." (Resalta la Corte)

La restricción de que los funcionarios de policía lleguen a la cúspide de la institución policial tiene un sustento histórico. La norma está dirigida a impedir, en la medida de lo posible, una involución en el ámbito de la organización social del país que ponga en peligro la subsistencia de la forma democrática de gobierno y el Estado de Derecho.

Respecto a la afirmación de que se ha conculcado el artículo 4 constitucional, valga mencionar la posición que al respecto tiene adoptada la Corte:

"Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acatará las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, porque estos sólo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional.

También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia al interpretar esta norma que, si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional,

excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagran derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la presidencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el fin de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento del Estado de Derecho." (Pleno, fallo de 12 agosto de 1994, R.J. agosto-1994, p.168)

El activador judicial afirma que la norma contenida en el artículo 4 resulta conculcada por existir una disposición en la Convención Americana de Derechos Humanos (a.24) que reconoce el derecho de igualdad ante la ley y que, por estar este documento internacional ratificado por Panamá, su incumplimiento implica la transgresión del precepto constitucional.

Es menester resaltar a este respecto que los convenios y tratados internacionales tienen rango de ley y su aprobación corresponde a la Asamblea Legislativa mediante ley orgánica, tal como lo señala el artículo 159, literal a., de la Constitución.

La doctrina del bloque de constitucionalidad, introducida por vía jurisprudencial a nuestro sistema jurídico, señala que sólo excepcionalmente los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden integrar el parámetro ampliado del juicio de constitucionalidad. En esa perspectiva, las normas sobre derechos humanos conforman el sistema de fuentes del Derecho Constitucional, en el evento de que tales preceptos amplíen o refuercen el marco tuitivo mínimo de los derechos fundamentales -derechos públicos subjetivos- consagrados en la Constitución formal o documental, o bien, que el ordenamiento supremo no los contemple y deba buscarse una solución vía integración constitucional. Se trata, pues, de abrir el compás de la

tutela en casos de insuficiencias o vacíos del texto fundamental. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se encuentran presentes estos presupuestos, ya que el derecho de igualdad ante la ley está plenamente reconocido en nuestra Carta vigente, por lo que no necesita reconocimiento judicial.

Lo expresado revela la impertinencia de indicar como violado el artículo 24 de la Convención y, por consiguiente, el artículo 4 de la Constitución vigente. En materia de igualdad ante la ley basta remitirse al texto de nuestra Ley Fundamental (principio de suficiencia de la Constitución documental). Resulta, entonces, que el valor constitucional que se reconozca a determinados tratados internacionales no es la regla general y responde a una necesidad en materia de la integración y perfeccionamiento de la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (sentencia de 13 de septiembre de 1996).

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase final del artículo 41 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, por cuanto no viola los artículos 4, 19, 20 y 40, ni ningún otro de la Constitución vigente.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO FABREGA ZARAK

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

JUAN A. TEJADA MORA

JOSE A. TROYANO

HUMBERTO COLLADO T.

ARTURO HOYOS

ELIGIO A. SALAS

GRACIELA J. DIXON
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Graciela J. Dixon C.

Habiéndose sometido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Miguel Bush Ríos, contra la frase final del artículo 41 de la ley Nº 18 de 3 de junio de 1997, presento mi **SALVAMENTO DE VOTO** por cuanto que discrepo con algunas de las consideraciones al igual que con la decisión emitida en la resolución signada por la mayoría de los distinguidos colegas magistrados.

Debo advertir de previo no obstante, que convengo con lo expuesto respecto del artículo 40 de la Constitución Política que consagra el derecho a la libertad de profesión, cuando se concluye que dicha norma constitucional no ha sido conculcada por lo dispuesto en el artículo 41 parte final de la ley 18 de 1997, toda vez que la disposición contenida en nuestro Estatuto Fundamental consagra el derecho y la libertad de elegir una profesión, así como de practicarla dentro de los parámetros descritos por la ley y teniendo como únicas restricciones las que igualmente se enuncian en el citado artículo; esto es, las atinentes a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, mientras que el texto legal cuestionado en modo alguno se refiere a estos aspectos.

Luego entonces, mi **SALVAMENTO DE VOTO** se orienta hacia la denunciada violación de los artículos 19 y 20 de la Constitución, al igual que del artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De tal suerte que, en estos aspectos, comparto el criterio expuesto por el demandante y la representación del Ministerio Público.

A partir de lo anterior, paso a exponer las razones en que se sustenta mi criterio divergente en ésta importante materia.

En cuanto al derecho de igualdad ante la ley que el demandante considera lesionado, ciertamente los artículos 19 y 20 de la Constitución Política lo consagran cuando de manera clara y directa establecen por una parte que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por motivo de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), y que los panameños y extranjeros son iguales ante la ley, imponiendo limitaciones únicamente a éstos últimos por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional (artículo 20).

De hecho, al no introducirse excepciones que limiten o condicionen ese derecho de igualdad entre los panameños, tal como de manera precisa se lee en las primeras líneas del artículo 20 examinado, toda ley que expresa o directamente contravenga dicho concepto, introduce un elemento que violenta la jerarquía de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, considero que no se requiere de hilar demasiado profundo ni ejercitar análisis elaborados para percatarnos de que al señalarse en el párrafo final del artículo 41 de la ley 18 de 1997 que "Solamente podrán ser nombradas para ejercer este cargo personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial", en referencia al nombramiento y remoción del Director o la Directora General de la Policía Nacional, como una de las facultades del Presidente de la República, se violenta el principio constitucional de igualdad entre los panameños consagrado a todo lo largo del texto de los citados artículos de nuestra "Carta Magna".

Aunado a lo anterior, considero que el párrafo final del

artículo 41 de la ley 18 de 1997, viola la disposición constitucional contenida en el artículo 19 de la Constitución Política de Panamá, por cuanto que al restringir la posibilidad de acceder al cargo de Director o Directora General de la Policía a "personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial", la disposición demandada de inconstitucionalidad crea un privilegio en favor de unas personas y en desmedro de otras, utilizando como parámetro un elemento que por lo demás pudiera resultar contradictorio con la libertad de profesión consagrada en el artículo 40 de la propia Constitución.

En otras palabras, es importante destacar que al excluir de la posibilidad de ejercer la Dirección General de la Policía Nacional a las personas "civiles" que pertenezcan a la carrera policial, se está sancionando una arbitrariedad legislativa que indudablemente atenta contra los principios de igualdad y equidad que forman parte de los basamentos de la doctrina de derechos humanos reconocida a nivel mundial.

De igual manera se produce un contrasentido por cuanto que lo más lógico en toda profesión o carrera que se estudia y ejerce, es que la misma proporcione la idoneidad necesaria para ascender a todos sus niveles institucionales incluyendo por su puesto la posición de dirección más alta.

A este respecto, y citando a Ignacio Burgoa, la igualdad a título de garantía individual "se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad".

Agrega el mismo autor que "una de las condiciones <sine qua non> para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, tomada ésta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada",...precisando que "el criterio que sirve de base para definir dicha situación, ...está integrado por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religioón, posición económica, etc." (Burgoa, Ignacio; LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Edit. Porrúa, México 1997, p. 254, 255.)

En este orden de ideas, y atendiendo el razonamiento de la Corte Suprema en la sentencia que motiva mi SALVAMENTO DE VOTO, cuando se afirma que el trato diferenciado que se censura por inconstitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma "categoría" o "bajo las mismas circunstancias", y que éste sería el único evento en el que la distinción entre dichas personas se encontraría prohibida conforme a la jurisprudencia, me temo que habría que precisar con mayor claridad en qué consiste o a qué se refiere la Corte con la frase "categoría" o "circunstancias distintas" en las cuales se sostiene se encuentran colocadas las personas civiles que pertenecen a la carrera policial.

Este razonamiento lo estimo particularmente delicado por cuanto que pudiera entenderse (y confío en que no es este el alcance ni sentido de la frase), que las personas civiles que no pertenecen a la carrera policial constituyen una "categoría" especial, privilegiada e incluso hasta superior de personas, diferenciable por ello de aquellas que sí son parte de la carrera policial.

Como se verá, de ser lo anterior el parámetro aceptado, ello conduciría a una visión elitista y desvirtuada de algunos valores esenciales consagrados en la Constitución Nacional.

Por otra parte, en cuanto al alegado sustento histórico de la norma en el sentido de que va dirigida a impedir, en la medida de lo posible, una violación en el ámbito de la organización social del país que ponga en peligro la subsistencia de la forma democrática de gobierno y el Estado de Derecho; con el mayor respeto, debo expresar que los registros históricos de diversos países, del cual el nuestro no ha sido una excepción, dan cuenta de la ineficacia de disposiciones como la contenida en el párrafo final del artículo 41 de la ley 18 de 1997, como mecanismo destinado a lograr los propósitos pretendidos.

Aunado a lo anterior tenemos que la debilidad de las formas democráticas de gobierno al igual que del Estado de Derecho no reside esencialmente en la mayor o menor jerarquía que puedan alcanzar los funcionarios de la carrera policial. A este respecto, habría que ponderar como factores determinantes entre otros, la incapacidad que por distintos motivos y en distintos momentos históricos han padecido y revelado las llamadas formas democráticas de gobierno, propiciando la involución de la organización social del país.

Es en este contexto que se puede considerar el alcance del artículo 305 de la Constitución, que coloca al Presidente de la República a la cabeza de todos los servicios establecidos, al tiempo que subordinar a todos los agentes de la autoridad al poder civil.

En base a todo lo expuesto, reitero que SALVO EL VOTO en la sentencia de la Corte que declara que no es inconstitucional la frase final del artículo 41 de la ley Nº 18 de 3 de junio de 1997.

FECHA UT SUPRA

GRACIELA J. DIXON C.
Magistrada

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **LA VANDERIA EL CRUCE N° 5**, ubicada en Villa Lucre, centro comercial Punta Fresca, Corregimiento José Domingo Espinar, San Miguelito, al señor Chen Wei Tang (usual) Chen Wi Tong, con cédula E-8-71639, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado.

Fdo. Cheng Wing Fong
Céd. N-17-980
L-450-381-11
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo al público en general que el suscrito, **TOMAS UGARTE MUÑOZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal N° 4-55-253, he VENDIDO el establecimiento comercial denominado **SUPLE-MENTOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS (SUPROAGRO)**, situado en Avenida Centenario, Solano - La Concepción, Provincia de Chiriquí, al señor **RODOLFO MANUEL RODRIGUEZ**

MONTILLA, varón, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, con cédula de identidad personal N° 8-153-2626. Este establecimiento comercial está amparado con la Licencia Industrial N° 4604 exzpedida el 28 de julio de 1992 a favor de **TOMAS UGARTE MUÑOZ**.
L-450-366-80
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, yo, **LUIS ORO MOCK**, con cédula N° PE-1-662, comunico que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **LAVANDERIA XING** situado en la Calle 12 Ave. Domingo Díaz N° 3027, de la ciudad de Colón, al señor **XINGBO HE**, con cédula de identidad personal N° E-8-77058.
Colón, 15 de octubre de 1998.

L-450-354-22
Tercera publicación

LA DIRECCION
GENERAL
DE REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD - 284591
CERTIFICA-
Que la sociedad
**DOLPHINS GROUP
CORP. S.A.**, se

encuentra registrada en la Ficha 307076, Rollo 47418, Imagen 26, desde el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública numero 16698 del 25 de septiembre de 1998, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 62375, Imagen 69, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 13 de octubre de 1998.

Que sus directores son-
1 - Raúl Eduardo Vaccaro.
2- Gina Vaccaro de Gaudiano.
3- Lucía Escudero de Ramos.

Que sus dignatarios son-
Presidente - Raúl Eduardo Vaccaro.
Vice- Presidente - Gina Vaccaro de Gaudiano.
Tesorero- Gina Vaccaro de Gaudiano.
Secretario - Lucía Escudero de Ramos

Que la representación legal la ejercerá- El Presidente, en su defecto el Vicepresidente o cualquier persona que designe la Junta Directiva.
Que su agente residente es- Raúl Eduardo Vaccaro
Que su capital es de **** 10,000.00 dólares americanos.
Que su duración es

perpetua.
Que su domicilio es Panamá.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el dieciseis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. a las 03-39-23.3 p.m.

Nota- Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00. Comprobando N° 284591. Fecha - 16/10/1998

MAYRA G.
DE WILLIAMS
Certificador
L-450-439-62
Unica publicación

LA DIRECCION
GENERAL
DE REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD - 285644
CERTIFICA-

Que la sociedad **GOLDEN GROUP CORP.**, se encuentra registrada en la Ficha 277658, Rollo 39967, Imagen 52, desde el veintitres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública numero 16697 del 25 de septiembre de 1998, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 62375, Imagen 61, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 13 de octubre de 1998.

Que sus suscriptores

son-
-1- Benito Peralta.
-2- Lucía de Ramos.
Que sus directores son-
1 - Raúl Eduardo Vaccaro.
2- Gina Vaccaro de Gaudiano.
3- Lucía Escudero de Ramos.
Que sus dignatarios son-
Presidente - Raúl Eduardo Vaccaro.
Vice- Presidente - Gina Vaccaro de Gaudiano.
Tesorero- Gina Vaccaro de Gaudiano.
Secretario - Lucía Escudero de Ramos

Que la representación legal la ejercerá- El Presidente, en su defecto el Vice Presidente.

Que su agente residente es- Raúl Eduardo Vaccaro
Que su capital es de ***** 5,000.000.00 dólares americanos.

Que su duración es perpetua.
Que su domicilio es Panamá.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el dieciseis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, a las 02-59-42.3 p.m.

Nota- Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00. Comprobando N° 285644. Fecha - 18/10/1998

MAYRA G.
DE WILLIAMS
Certificador
L-450-439-70
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE

REFORMA AGRARIA
REGION 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 472-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
**ABELARDO OTERO
RODRIGUEZ**, vecino (a)

de La Hueca,
Corregimiento San
Bartolo, Distrito de La
Mesa, portador de la
cédula de identidad
personal N° 9-106-134, ha
solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud N° 9-0238 según
plano aprobado N° 903-
05-10284, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra baldías

nacionales adjudicables, con una superficie de 19 Has + 4837.40 M.C., ubicadas en La Hueca Arriba, Corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Nelson González.
SUR: Jesús M. González, camino de 12 mts de ancho a La Herradura a La Hueca Abajo.
ESTE: Nelson González, Jesús M. González.
OESTE: Nelson González, camino de 12 mts. de ancho a La Herradura a La Hueca Abajo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los diesiseis (16) días del mes de octubre de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-450-383-15
 Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 126-98
 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:
HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ALFREDO DE LEÓN NAVARRO**, vecino (a) del Corregimiento La Mesa, Distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-43-410, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-159-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 7 Has + 5,283.74 M2., en el plano Nº 703-08-6848 de 7/8/98, ubicado en Hondo del Niguito, Corregimiento de La Mesa, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Carlos A. Espino, Salvador De León y Qda. S/N.
SUR: Terreno de Efraín De León, Rodadura de Tosca hacia Via Tumaco - La Pitaloza.
ESTE: Terreno de Carlos A. Espino, Rodadura de Tosca hacia La Mesa.
OESTE: Terreno de Salvador De León, Qda. S/N.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de La Mesa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 13 días del mes de octubre de 1998.

FELICITA G. DE CONCEPCION
 Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.

BALLESTEROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L-450-110-20
 Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 457-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **JULIO CESAR URIBE LONDOÑO**, vecino (a) de

Barriada San Martín, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-85-306, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0016 según plano aprobado Nº 903-05-10407, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1415.58 M2, ubicada en El Higo, Corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de piedra de 10 mts. de ancho de la plaza a la carretera Interamericana.
SUR: Felipe Jiménez Alvarez.
ESTE: Marciano Jiménez y carretera de piedra de 10 mts. de ancho de la plaza a la O.L.A.
OESTE: Calle de piedra de 10 mts. de ancho que conduce de la plaza a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa en la

Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los trece (13) días del mes de octubre de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-450-363-21
 Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 185-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **SANTOS BONILLA DUARTE**, vecino (a) de Carabalí, corregimiento de Los Hatillos, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-116-505, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0790, según plano aprobado Nº 907-03-1022E, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 12 Has + 2936.10 M.C, ubicada en Carabalí, Corregimiento de Los Hatillos, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Laureano Robles, carretera de tierra que conduce de San Roque a Los Hatillos de 10 mts. de ancho.
SUR: Justo Igualta.
ESTE: Manuel Guevara, Laureano Robles.
OESTE: Camino que conduce a Carabalí y La Cruz de 6 mts. de ancho, carretera que conduce a San Roque a Los Hatillos, terreno nacional de uso comunal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los cuatro (4) días del mes de junio de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-446-905-12
 Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 460-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **EMILDA GUERRA DE HIDALGO Y OTRO**, vecino (a) de Barriada Villa Grabiela,

corregimiento de Río Abajo, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-82-1728, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0118-97 según plano aprobado Nº 909-03-10430, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 4 Has + 5185.11 M2, ubicadas en Los Hatillos, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino Real que conduce de La Colorada Martincito de 10.00 metros de ancho.

SUR: Isauro Hidalgo, Vicente Hidalgo.

ESTE: Vicente Hidalgo. OESTE: Jesús María Hidalgo Maure, Isauro Hidalgo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los doce (12) días del mes de octubre de 1998.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-450-368-42
Unica Publicación

DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL

DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 195

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA DEL CARMEN DEL GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, dependienta, residente en Calle El Libertador Nº 2936, con cédula de Identidad Personal Nº PE-2-466, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle "R" Oeste, del Barrio Balboa, corregimiento Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Florencio Camaño con 4.13 Mts.

SUR: Calle "R" Oeste con 14.40 Mts.

ESTE: Predio de Carlos Bermúdez con 53.45 Mts.

OESTE: Predio de Carmen de Iglesias con 51.74 Mts.

Area total del terreno, cuatrocientos sesenta y seis metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (466.91 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de

octubre de mil novecientos setenta y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) ROBERTO A.
MORENO V.
El Director del
Depto. de Catastro
(Fdo.) TOMAS
RICARDO
MARINO H.

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinte de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

TOMAS RICARDO
MARINO H.
Director Del Dpto.
de Catastro Mpal.
L-450-166-14
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-107-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MILVIA ESTELA ATENCIO CAMARENA**, vecino (a) de Las Mañanitas, del corregimiento Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-124-279, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-191-86 de 10 de septiembre 1986, según plano aprobado Nº 87-18-7669 de 17 de marzo de 1986, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1.000.42 M2., que forma parte de la finca 10.423, inscrita al Tomo 319, Folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Santiago Chérigo, servidumbre de 2.00 metros de ancho.

SUR: Ricardo Atencio.

ESTE: Darío Sánchez, servidumbre de 2.00 metros de ancho.

OESTE: José Efrén Araúz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 02 días del mes de diciembre de 1996.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ

Funcionario
Sustanciador
L-450-307-15
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-014-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FIDEL OJO PIMENTEL**, vecino (a) de Villa Unida, del

corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-34-752, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-096-96 de 9 de mayo de 1996, según plano aprobado Nº 807-15-12711 de 4 de abril de 1997, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5522.08 M2., que forma parte de la finca 18986, inscrita al Tomo 458, Folio 364, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Unida, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de 15.0 metros hacia la Transísmica y hacia el Chagres.

SUR: Fermína Aguilar de Pennicatt y servidumbre de 5.00 metros de ancho.

ESTE: Servidumbre de 5.00 metros de ancho.

OESTE: Elizabeth Pennicatt de Quintero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 29 días del mes de enero de 1998.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ

Funcionario Sustanciador
L-450-307-31
Unica Publicación